

SENTENCIA.- EN AGUA PRIETA, SONORA, A DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.------

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del Expediente número **xxxx**, relativos al Juicio **ORDINARIO CIVIL (PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD)**, promovido por LA ACTORA, en contra del DEMANDADO; y -----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

- **1.-** Por escrito recibido en este Juzgado con fecha nueve de mayo de dos mil catorce (ff. 1-4), compareció la parte actora, por su propio derecho, demandando, por la pérdida de la patria potestad del menor, haciendo para tal fin la relación de hechos a que se refiere en su escrito de demanda. -----

- - - **2.-** Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce (ff. 9 y 10), se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, interpuesta por la parte actora, en contra de del demandado, dado que al manifestar la accionante, desconocer el domicilio del demandado; se ordenó girar atento oficio al C. Jefe de Policía y Tránsito Municipal de esta ciudad, a fin de que elementos a su cargo se abocaran a la búsqueda del domicilio del demandado, así como a la Comisión Federal de Electricidad, al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, a Teléfonos de México, S.A., y al Instituto Federal Electoral, para efectos de que informaran si en sus archivos se encontraba registrado el demandado y proporcionaran en su caso, el domicilio en que aparecía ese registro; asimismo, y toda vez que el demandado tuvo su último domicilio conocido por la actora en Hermosillo, Sonora, se ordenó para igual propósito girar atento exhorto con los insertos necesarios al C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN TURNO DE HERMOSILLO, SONORA, para que en auxilio de este Juzgado, se sirva comisionar al Actuario Ejecutor Adscrito a la Central de Actuarios Ejecutores y Notificadores del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, a fin de notificar al demandado personalmente la tramitación del presente

juicio, obteniéndose resultados negativos para el propósito ya mencionado, por lo que se levantó constancia actuarial con fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (f. 154). - - - - -

- - - Posteriormente, a virtud de haber quedado demostrado en el sumario, el desconocimiento del domicilio del demandado, por auto de tres de octubre de dos mil catorce (f. 401), se ordenó emplazar al presente juicio a la parte demandada, por medio de edictos en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en el periódico “El Imparcial” y en los Estrados de este Juzgado, por tres veces consecutivas.- - - - -

- - - Efectuado lo anterior, y a virtud de que el demandado omitió producir contestación a la demanda entablada en su contra, por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce (f. 415), se le acusó la correspondiente rebeldía; asimismo, al haberse integrado la litis, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de treinta días, levantando la secretaría de acuerdos el cómputo relativo.- - - - -

- - - **4.-** Durante la dilación probatoria la actora ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte; además de las documentales anexas al escrito inicial de demanda, la confesional a cargo del demandado; la testimonial a cargo de los señores, a quienes por auto de veintisiete de enero de dos mil quince, sustituyó por el testimonio de las señoras; sin que por su parte, el demandado ofreciera medio de convicción alguno.- - - - -

- - - **5.-** Transcurrido el período probatorio correspondiente, por auto de once de febrero de dos mil quince (f. 419), se pusieron los autos a disposición de las partes para emitir alegatos; derecho que ninguna de las partes hizo valer. - - - - -

- - - **6.-** Posteriormente, a petición de la parte actora, por auto de fecha veintidós de abril de dos mil quince (f. 421), se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS - - - - -

- - - **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y dirimir la presente

controversia de conformidad con los Artículos 91, 92 93, 97, 99, 107, 109 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

- - - **II.-** La vía ORDINARIA CIVIL escogida por la actora es la correcta, de conformidad con el artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - **III.-** La legitimación de la parte actora y demandada se encuentra satisfecha en autos, a través de la documental pública aportada al proceso por la actora, consistente en copia certifica del acta de nacimiento número 03975, del Libro 020, con fecha de registro cinco de octubre de dos mil nueve, expedida por el C. Director del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora; la cual, al no haber sido impugnada ni objetada por las partes, reviste valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 323, fracción IV, del Código Procesal Civil Sonorense. - - - - -

- - - **IV.-** La capacidad de las partes quedó satisfecha en términos de la fracción I del Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al tratarse tanto la parte actora como la demandada, de personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos civiles.- - - - -

- - - **V.-** La relación jurídico-procesal de las partes quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la demandada, llenándose todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - **VI.-** La litis en el presente juicio se fincó con el escrito de inicial de demanda, y con el auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce (f. 415), a través del cual se acusó la rebeldía al demandado, por no producir contestación a la demanda, en términos de lo previsto en el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- - - - -

- - - **VII.-** Cumplidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por los Artículos 48 y 49 del Código Adjetivo Civil

Sonorense, para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada; habiendo gozado las partes de las mismas prerrogativas probatorias a que se refieren los numerales 260 y 265 de la codificación procesal civil sonorense.-----

- - - Así, se tiene que con independencia de que la parte demandada no opuso defensas y excepciones, es obligación del suscrito juzgador realizar un análisis oficioso de la pretensión puesta en movimiento por la actora, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo que invoca.-----

- - - En esa tesitura, debe decirse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260 del Código Procesal Civil para nuestro Estado, las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hechos y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal; y de acuerdo al diverso numeral 553 del mismo ordenamiento legal antes citado, en materia familiar no tienen aplicación las reglas formales de la prueba ni tampoco las ficciones legales; luego entonces, es precisamente la parte actora quien tiene la carga de probar plenamente su acción.-----

- - - Apoya además lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por la Otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Sexta Época, visible en el Apéndice de 1995, del Volumen Tomo IV, Parte SCJN, a página 6; así como la diversa que con el mismo carácter de Jurisprudencia pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, a página 593, que respectivamente señalan:-----

- - - **“ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción”**.-----

- - - **“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos”** . - - - - -

- - - Una vez precisado lo anterior, debe decirse que conforme lo dispuesto por el Artículo 338 fracciones III del Código de Familia para el Estado de Sonora, los elementos que la actora debe demostrar para la procedencia de su acción, son los siguientes:- - - - -

- - - A).- Que el demandado ejerce la patria potestad sobre el menor cuya pérdida se solicita; - - - - -

- - - B).- Que la mencionada persona por las costumbres depravadas, violencia familiar, abandono injustificado de sus deberes, o la comisión de delitos graves en contra de los descendientes, que pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del hijo; y - - - - -

- - - C).- Que el demandado, hubiera expuesto al menor, cuya pérdida de patria potestad solicita la actora.- - - - -

- - - En ese contexto, el primer elemento de la acción quedó debidamente acreditado en autos, con la documental pública que aportó al proceso la parte actora, consistentes en copia certificada del acta de nacimiento número xxx, del Libro xxx, con fecha de registro

xxx, expedida por el C. Director del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora; la cual, al no haber sido impugnada ni objetada por las partes, reviste valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 323, fracción IV, del Código Procesal Civil Sonorense, pues además de que no se demostró su falsedad o inexactitud, de su contenido se desprende que el padre del menor que ampara la documental mencionada, lo es precisamente el demandado por lo que al no encontrarse el referido menor emancipado, es inconcuso que se encuentra bajo la patria potestad de su padre conforme lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Familia Sonorense. - - - - -

- - - El segundo y tercer elementos de la acción incoada relativa a que quien ejerce la patria potestad por las costumbres depravadas, violencia intrafamiliar, abandono de sus deberes o la comisión de delitos graves en contra de los descendientes, de forma tal que comprometan la salud, seguridad o moralidad del hijo; y que el demandado, hubiera expuesto a la menor, cuya pérdida de patria potestad solicita la actora, se acreditó plenamente con la declaración testimonial a cargo de las señoras; cuyo desahogo se verificó el tres de febrero de dos mil quince, al advertirse de dicho medio de prueba que las atestes son coincidentes en señalar de manera acorde y uniforme al tenor del interrogatorio que se les formulara, que conocen a la actora desde que nació, es su hermana; que conocen al menor, desde que nació, es su sobrino; que el tipo de parentesco que existe entre ellos es de madre e hijo; que la edad del mencionado menor es cinco años; que el padre del menor es el demandado; que la actora se separó del padre del referido menor; que la causa por la cual la accionante se separó del padre de dicho menor; la primera, por violencia intrafamiliar, la trataba muy mal, la golpeaba y además la golpeo enfrente del niño; y la segunda, por malos tratos físico y verbal, la trataba muy mal, la golpeaba y además la golpeo enfrente de su sobrino; que la promovente sufraga de manera unilateral todas las necesidades del menor pues desde siempre, porque siempre ha

batallado con él, porque él es bombero o era bombero, él tenía como cinco hijos y su hermana con la ayuda de sus papás salía adelante, porque su hermana hace comida para venta, y ahora ya se casó y trabaja en el negocio del marido; y la segunda además, y nosotras; que la causa por la cual la actora sufraga de manera unilateral todas las necesidades del citado menor; la primera, por lo que dijo anteriormente, porque el papá no se ocupa de él, solo su hermana y desde que se separaron el papá del niño ya no la buscó hasta la fecha; y la segunda, por lo que dijo anteriormente, él no la apoyaba, siempre decía que no le pagaban, era bombero y siempre se lo econtraba pisteando en los bares que salía ella con su esposo, y además el papá de su sobrino no se ocupa de él, solo su hermana desde que se separaron el papá del niño ya no la buscó hasta la fecha; que el demandado no le apoya económica y moralmente a su hijo; la segunda además, para nada; y que saben y les consta que los motivos por los cuales la accionante promueve el presente juicio son para la pérdida de la patria potestad; además, la razón del dicho de las declarantes se encuentra debidamente fundada, en tanto que manifestaron que saben y les constan los hechos sobre los que depusieron porque la actora es su hermana y el menor su sobrino y saben por todos los problemas que están pasando, su excuñado jamás se ha ocupado de ellos, solo su hermana y ellos su familia, ellas le ha ayudado con los trámites de este asunto, como llevarles oficios y además el nuevo esposo de su hermana le quiere dar sus apellidos para los trámites legales; probanza ésta a la cual se le concede valor probatorio pleno a la luz de lo dispuesto por los artículos 318 y 328 del Código Procesal Civil Sonorense. - - - - -

- - - Asimismo, a la anterior probanza se aúna que en el sumario se cuenta con la presunción que en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los diversos 321 y 553 fracción V del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado, constituye la confesión

ficta a cargo del demandado, la cual se actualizó y se tuvo por hecha al desahogarse la prueba confesional a su cargo el trece de abril de dos mil quince, dado que como se desprende de la misma, se le declaró confeso de todas y cada una de las posiciones que se calificaron de legales y procedentes, al no comparecer sin justa causa a la misma; encontrándose contenidos dentro de las posiciones marcadas con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 precisamente los hechos relativos a la violencia intrafamiliar ejercida por el demandado en contra de la actora y que pueden comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del hijo, cuya pérdida de patria potestad solicita la actora, aunado además al abandono de que dicho menor es objeto, así como el incumplimiento del demandado respecto de todas sus obligaciones inherentes a la patria potestad que ejerce; probanzas a la cual se le concede valor probatorio pleno a la luz de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Procesal Civil Sonorense. - - - - -

- - - Se aúnan a las anteriores probanzas, las documentales exhibidas por la actora en su escrito inicial de demanda consistentes en copia certificada del acta de nacimiento número 03975, del Libro 020, con fecha de registro cinco de octubre de dos mil nueve, expedida por el C. Director del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora; copia certificada del expediente penal número xxxx relativo al delito de Violencia Intrafamiliar Equiparada, tramitado ante el C. JUEZ SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO, SONORA; e igualmente, se trajeron a la vista los expedientes número 644/2013, relativo al juicio Jurisdicción Voluntaria (Acreditar hechos relativos a la Patria Potestad que ejerce sobre su hijo), promovido por la actora; y el expediente número 1013/2013, relativo al juicio Jurisdicción Voluntaria (Autorización Judicial para tramitar pasaporte de menor), promovido por la actora, ambos tramitados en este H. Juzgado; documentales, las cuales, al no haber sido impugnadas ni objetadas por las partes, revisten valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 323, fracción

IV, y 325 del Código Procesal Civil Sonorense, pues además de que no se demostró su falsedad o inexactitud. - - - - -

- - - Es por las consideraciones expuestas, que al haberse acreditado los extremos de la acción y siendo evidente el perjuicio que al menor le causa el hecho de que su padre se desatendiera de sus obligaciones para con él, aunado al evidente abandono y a la violencia intrafamiliar ejercida por el demandado; todo lo anterior ya comprobado con el material probatorio existente, por parte de quien ejerce la patria potestad, en este caso, por parte del demandado, de los deberes que puedan comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del hijo, en este caso del menor de edad y que ciertamente deja en exposición al menor, así como el incumplimiento del demandado respecto de todas sus obligaciones inherentes a la patria potestad que ejerce; por lo que en mérito de lo anteriormente señalado se llega a la convicción por parte de este Órgano Jurisdiccional de declarar procedente la acción de Pérdida de la Patria Potestad, ejercitada por la parte actora, en contra del demandado, en relación a la que venía ejerciendo sobre su menor hijo de. - - - - -

- - - Lo anterior encuentra apoyo además, en la Jurisprudencia perteneciente a la Octava Época, sustentada por la Otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, a página 65, que a la letra dice: - - - - -

- - - "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que

permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implicar un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado".-----

- - - Asimismo, se determina que el demandado queda sujeto a todas las obligaciones que tiene para con su menor hijo tal como lo prevé el artículo 308 del Código de Familia para el Estado de Sonora.-----

- - - **VIII.-** En virtud de que la acción intentada es meramente declarativa, y toda vez que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no se hace especial condenación en gastos y costas, debiendo cada parte soportar las que por esos conceptos hubiere erogado en la tramitación del presente juicio, de conformidad en el numeral 81, fracción I, del Código Adjetivo Civil del Estado de Sonora.-----

- - - **IX.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, notifíquese al demandado por una sola vez, los puntos resolutive de la presente sentencia, mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y Periódico "El Imparcial", haciéndose de su conocimiento que cuenta con un término de treinta días para que se inconforme con la presente sentencia, término que empezará a contar a partir de la fecha en que se haga la publicación respectiva. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 335, 336, 337, 338, 340, 342, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, se resuelve la presente bajo los siguientes: -----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio, así como la vía elegida por la actora para su trámite resultó ser la correcta.-----

- - - **SEGUNDO.-** Ha resultado procedente la acción de Pérdida de la Patria Potestad, ejercitada por la parte actora, en contra del demandado, en relación a la que venía ejerciendo sobre su menor hijo; en consecuencia:-----

- - - **TERCERO.-** Se **DECLARA** que el demandado, ha perdido la Patria Potestad que venía ejerciendo sobre su menor hijo. -----

- - - **CUARTO.-** Se determina que el demandado, queda sujeto a todas las obligaciones que tiene para con su menor hijo. -----

- - - **QUINTO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando VIII, no se hace especial condenación en gastos y costas, debiendo cada parte soportar las que por esos conceptos hubiere erogado en la tramitación del presente juicio. -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, notifíquese al demandado, por una sola vez, los puntos resolutive de la presente sentencia, mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y Periódico “El Imparcial”, haciéndose de su conocimiento que cuentan con un término de treinta días para apelar o inconformarse respecto a la presente sentencia; término que empezará a contar a partir de la fecha en que se haga la publicación respectiva. -----

- - - **SÉPTIMO.-** En su oportunidad y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, expídanse a los interesados copias certificadas de la misma a su costa, y hágase la devolución de los documentos exhibidos, previa copia, toma de razón y firma de recibo que se deje en autos para constancia.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. NOÉ RAFAEL SALDIVAR CASTRO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE LA C. LIC. ANABELLE RAMOS FRANCO, SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-